



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05240-2008-PA/TC

LIMA

JUAN GILBERTO RAMÍREZ MÉNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Gilberto Ramírez Méndez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 12 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 66099-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2002, que le otorgó pensión de jubilación en aplicación del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 25967, asimismo, solicita que se le reconozca todas sus aportaciones; y que en consecuencia se le aplique los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, y se ordene el pago de devengados, intereses legales, y costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al 18 de diciembre de 1992, el actor no acreditó los 30 años de aportaciones exigidos en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el recurrente percibe la pensión de jubilación máxima, ascendente a S/. 823.00 (ochocientos veintitrés nuevos soles).

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, en el presente caso, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05240-2008-PA/TC

LIMA

JUAN GILBERTO RAMÍREZ MÉNDEZ

aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, corresponde efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el recurrente padece de artritis reumatoide crónica.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y que no se le aplique en forma retroactiva el Decreto Ley N.º 25967; en consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 00000066099-2002-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, fluye que don Juan Gilberto Ramírez Méndez percibe pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, desde el 1 de septiembre de 2002, por contar con 33 años completos de aportaciones, pensión que asciende a S/. 857.36.
4. Respecto a la pretensión, en reiterada jurisprudencia, esta Tribunal ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, y luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se fijaron topes a los montos de las pensiones mensuales y se determinaron los mecanismos para su modificación.
5. Asimismo, el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó el Decreto Ley N.º 19990 y estableció nuevas condiciones para el goce de las pensiones y un nuevo sistema de cálculo, así como reguló expresamente en su artículo 3º el monto máximo de las pensiones.
6. Al demandante se le otorgó la pensión de jubilación en la suma de S/. 857.36, conforme se observa de la resolución cuestionada, a partir del 1 de septiembre de 2002, que era el monto máximo vigente que le correspondía percibir conforme al Decreto Supremo N.º 056-99-EF, y era de aplicación del Decreto Ley 25967 por lo que no se evidencia vulneración de sus derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05240-2008-PA/TC

LIMA

JUAN GILBERTO RAMÍREZ MÉNDEZ

7. En el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
8. Que a efectos de acreditar las aportaciones, el demandante ha presentado en copia simple: i) certificado de trabajo de la Empresa Nacional Pesquera S.A., por el periodo laborado del 20 de diciembre de 1962 al 10 de octubre de 1995 (f.5); ii) el certificado de trabajo de Negociación Pesquera del Sur S.A., por el periodo del 11 de octubre de 1996 al 31 de agosto de 2002 (f. 6); iii) liquidación de tiempo de servicios de la empresa Negociación Pesquera del Sur S.A. por el periodo del 11 de octubre de 1996 al 31 de agosto de 2002 (f. 7).
9. Que para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde); por ello, mediante Resolución de fecha 23 de marzo de 2009 (fojas 12 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas del certificado de trabajo de la Empresa Nacional Pesquera S.A. y de cualquier otro documento que estime pertinente para acreditar aportaciones.
10. Que el actor, con fecha 27 de abril de 2009, presentó a este Tribunal el original del certificado requerido, mas no la documentación adicional que permita acreditar las aportaciones alegadas, conforme a la sentencia señalada en el fundamento anterior, motivo por el cual, de conformidad con el considerando 8.c de la RTC 04762-2007-PA, la demanda debe ser declarada improcedente; sin perjuicio de lo cual queda a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, a tenor de lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda en el extremo referido a la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05240-2008-PA/TC

LIMA

JUAN GILBERTO RAMÍREZ MÉNDEZ

2. Declarar **IMPROCEDENTE** en cuanto al reconocimiento de los años de aportaciones, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL